



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-27**  
21/01/2021

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2020-00379

**Solicitante:** Katiana Judith Guzmán Guerrero

**Despacho:** Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Luz Estela Payares Rivera

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001-40-03-004-2019-00793-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 21 de enero de 2021

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud.

Mediante mensaje de datos recibido el 23 de noviembre del año en curso, la doctora Katiana Judith Guzmán Guerrero, en calidad de apoderada judicial del demandado, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-40-03-004-2019-00793-00, que cursa en el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena puesto que el 2 de septiembre de 2020, se radicó la constancia del pago total de la obligación y, se solicitó archivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre un vehículo automotor. Esta solicitud fue reiterada el 27 de octubre; sin embargo, a la fecha de presentación de este trámite el despacho no se ha pronunciado sobre el particular.

Manifiesta que el despacho, sin justificación alguna, ha pretermitido el término de 10 días en los que debía resolver la solicitud puesta a consideración, causándole un perjuicio pecuniario, dado que cada día de mora debe sufragar un monto por concepto del parqueadero del vehículo secuestrado.

Por otro lado, informa que no se encuentra habilitada la consulta del proceso en la plataforma de TYBA.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto CSJBOAVJ20-621 del 26 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Luz Estela Payares Rivera, jueza 4ª Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 2 de diciembre hogaño, para lo cual se les otorgó el término de tres días.

Por auto CSJBOAVJ20-705 del 10 de diciembre de 2020, se dio apertura de la vigilancia con respecto a la doctora Luz Estela Payares Rivera, jueza 4ª Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para lo cual se concedió el término de tres días para exponer las explicaciones y justificaciones en torno lo aducido por la quejosa. Dicho acto fue comunicado el 18 de diciembre de 2020.

### 1.3. Informe de verificación.

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

El 7 de diciembre de 2020 la doctora Luz Estela Payares Rivera, jueza 4ª Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe requerido; afirmó, bajo la gravedad de juramento (artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que “el proceso 793-2019 se encontraba para elaboración de oficios, pues el auto de terminación del proceso ya había sido dictado y notificado por estado electrónico No.57 el que puede ser consultado en el microsítio de este despacho, que según informe verbal del Secretario, dichos oficios fueron elaborados y enviados a las entidades correspondientes con copia a la parte interesada de manera satisfactoria”.

### **1.3. Explicaciones.**

Por mensaje de datos del 14 de enero de 2021, tanto la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4ª Civil Municipal de Cartagena, como el secretario, doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, se remitieron al informe rendido el 7 de diciembre de 2020, en el cual se indicó lo siguiente:

- La jueza tomó posesión del cargo el 2 de junio de 2020, en vigencia de la suspensión de términos judiciales.
- Tres empleados presentan comorbilidades, situación que incidió en el normal funcionamiento de las labores.
- Los servidores del despacho se vieron avocados a capacitarse en el uso de las diferentes plataformas para la gestión judicial, sobre las cuales les tomó un tiempo considerable en adaptarse.
- El proceso de digitalización del despacho tuvo diferentes etapas, en las cuales finalmente se ciñó al protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, tarea que resultó ser bastante dispendiosa.

En vista de lo anterior, considera que a pesar de la dificultades, el despacho mostró una buena gestión y organización.

Respecto al trámite de marras indicó que, *“después de haberle hecho los requerimientos pertinentes a la secretaría del Juzgado con la finalidad de tener premura en esta clase de trámites; se verificó que ciertamente el proceso **793-2019** se encontraba para elaboración de oficios, que según informe verbal del secretario, dichos oficios fueron elaborados y enviados a las entidades correspondientes con copia a la parte interesada de manera satisfactoria; igualmente manifiesta el secretario que ha presentado inconvenientes técnicos para la firma de oficios, en el sentido de que el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial ha venido funcionando con complicaciones y/o fallas a lo largo de su utilización, situación que ha menguado o mermado la prontitud de firmas en algunos oficios”*. De este inconveniente en la plataforma, señala que realizó reportes dirigidos al soporte de firma digital.

Por lo expuesto, consideran que han desempeñado de forma adecuada las funciones de su cargo, con plena aplicación de las TIC y, en consecuencia, solicitan el archivo de la vigilancia judicial.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Katiana Judith Guzmán Guerrero, dentro del proceso ejecutivo, de radicado 13001-40-03-004-2019-00793-00, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa.**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver.**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## **2.4. Caso concreto.**

La doctora Katiana Judith Guzmán Guerrero, en calidad de apoderada judicial del demandado, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-40-03-004-2019-00793-00, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, puesto que el 2 de septiembre de 2020, radicó la constancia del pago total de la obligación, solicitó el archivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre un vehículo automotor. Esta solicitud fue reiterada el 27 de octubre, sin que a la fecha de presentación de la vigilancia judicial se haya emitido pronunciamiento alguno. Adicionalmente, informa que no se encuentra habilitada la consulta del proceso en la plataforma de TYBA.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la doctora Luz Estela Payares Rivera, jueza 4ª Civil Municipal de Cartagena, indicó que “el proceso 793-2019 se encontraba para elaboración de oficios, pues el auto de terminación del proceso ya había sido dictado y notificado por estado electrónico No.57 el que puede ser consultado en el microsítio de este despacho, que según informe verbal del Secretario, dichos oficios fueron elaborados y enviados a las entidades correspondientes con copia a la parte interesada de manera satisfactoria”.

En las explicaciones dadas por esta servidora y el secretario del despacho, doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, se remitieron al informe rendido el 7 de diciembre de 2020, en el cual se hizo alusión a todos los cambios generados por la modalidad de trabajo en casa, adaptación a todas las plataformas para la gestión judicial, proceso de digitalización de expedientes y demás situaciones que incidieron en el normal funcionamiento del despacho. Frente a lo cual considera que, pese a las dificultades, el despacho mostró una buena gestión y organización.

Reiteró lo expuesto sobre el proceso rad. 793-2019, en el sentido de indicar que se encontraba para elaboración de oficios, que según informe del secretario, dichos oficios fueron elaborados y enviados a las entidades correspondientes con copia a la parte interesada de manera satisfactoria. Igualmente, dio cuenta de los inconvenientes presentados con el aplicativo de la firma electrónica, que impidieron la pronta expedición de algunos oficios; situación que, según afirma, reportó a la dependencia correspondiente.

Por lo expuesto, consideran que han desempeñado de forma adecuada las funciones de su cargo, con plena aplicación de las TIC y, en consecuencia, solicitan el archivo de la vigilancia judicial.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y los documentos aportados con este, se tiene que dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-40-03-004-2019-00793-00, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que decreta la terminación del proceso por pago de la obligación y el desembargo de vehículo.	22/09/2020
2	Estado No. 57 por el cual se notifica el auto anterior.	29/09/2020
3	Solicitud de levantamiento de medidas y expedición de oficios de desembargo.	27/10/2020
4	Oficio No. 1027 por el cual se comunica el auto del 22/09/2020 al DATT.	04/12/2020
5	Constancia de envió del oficio No. 1027.	04/12/2020

De la información recopilada en este trámite, se tiene que el motivo de inconformidad que presenta la quejosa en su solicitud de vigilancia judicial radica en el silencio del despacho sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, la inobservancia de los términos judiciales señalados en el artículo 120 del Código General del Proceso, con relación a las solicitudes presentadas el 2 de septiembre y 27 de octubre de 2020.

A partir de lo expuesto, se infiere que el trámite pretendido por la peticionaria fue satisfecho con anterioridad a la presentación de esta actuación administrativa, como quiera que por auto del 22 de septiembre de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago de la

obligación y el desembargo de vehículo, mientras que la solicitud de vigilancia fue presentada el 23 de noviembre de 2020.

De tal manera, en el presente caso, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad a que fuera advertida a los servidores de la existencia de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, inclusive, antes de presentar la solicitud de vigilancia judicial, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Si bien se encontraban pendiente la expedición de los oficios de desembargo del vehículo automotor, se tiene que en las explicaciones dadas, los servidores acotaron los problemas existentes en el aplicativo de firma electrónica, que se convertían en un obstáculo para expedir con prontitud los oficios de desembargo del automotor; situación que no desconoce esta judicatura, tanto que por oficio CJSBOOP20-1121 de 2020, se trasladaron a la dependencia correspondiente, múltiples peticiones por la fallas presentadas en los aplicativos diseñados en la Rama Judicial, así como las diferentes herramientas de Office 365, dentro de las que se encontraba el aplicativo de firma digital.

Por tal motivo, comprende esta judicatura el término empleado para expedir dichos oficios y, en ese sentido, no se observan por parte de la secretaría actuaciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. A su vez, respecto de la doctora Luz Estela Payares Rivera, tampoco se observa el desconocimiento de los términos señalados en el Código General del Proceso para la expedición de la providencia, como quiera que quedó demostrado que antes de presentarse la vigilancia judicial, se había pronunciado sobre lo pretendido por la quejosa.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con radicado 13001-40-03-004-2019-00793-00 reporta como privado en el aplicativo de TYBA, se exhortara a los servidores judiciales involucrados en este trámite, a dar cumplimiento a la Circular No. CSJBOC20-63 del 1° de junio de 2020, respecto a que la información reportada en TYBA debe estar actualizada y su contenido público para la consulta.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Katiana Judith Guzmán Guerrero, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 13001-40-03-004-2019-00793-00, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a los servidores judiciales involucrados en este trámite, al cumplimiento de la Circular No. CSJBOC20-63 del 1° de junio de 2020, respecto a que la información reportada en TYBA debe estar actualizada y su contenido público para la consulta a la comunidad.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al peticionario y, a la jueza y secretario del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

Hoja No. 6  
Resolución No. CSJBOR21-27  
21 de enero de 2021

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. IELG/KUM